

**ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES INTERPRETACIONES
JURISPRUDENCIALES AL PARÁGRAFO DEL ART. 57 DE LA LEY 1453
DE 24 JUNIO DE 2011**

**Doctor
WILLIAM ESCOBAR
DIRECTOR TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**MARÍA CLAUDIA VARGAS CARRASCO
FELISA MERCEDES SÁNCHEZ CARREÑO**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA MILITAR
BOGOTÁ D.C
2012**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES AL PARÁGRAFO DEL ART. 57 DE LA LEY 1453 DE 24 JUNIO DE 2011.....	3
TESIS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.....	6
TESIS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA	7
TESIS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.....	9
TESIS DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.....	10
TESIS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	12
NUESTRA POSICIÓN.....	15
CONCLUSIONES.....	21
BIBLIOGRAFÍA.....	23

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo investigativo buscamos Identificar, analizar y describir las diferentes tesis Jurisprudenciales que se han planteado sobre la rebaja de pena en situaciones de captura en Flagrancia, con la reforma introducida por la ley 1453 de 2011 en su artículo 57, cuestionándola desde el punto de vista de su diseño legislativo, su imprecisión y susceptibilidad de diversas interpretaciones que conducen a la indeterminación de la pena, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el ultimo pronunciamiento de la Corte Constitucional donde se dio vía libre a los Jueces para que apliquen la posición que más se ajuste a sus convicciones.

Es un tema de actualidad, que ha presentado inconvenientes para los operadores judiciales por la inseguridad jurídica que crea en cuanto a su aplicación, provocando vaguedades, imprecisiones, que llevan a vulnerar Derechos Fundamentales de rango constitucional.

La diferencia de trato que hace la reforma al párrafo del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, vulnera los principios de igualdad y de razonabilidad de que habla el preámbulo y 13 superior¹, por lo que se contraria el hecho de que con el derecho premial es que la menor cantidad de procesos vayan a juicio y la finalidad de la ley 1453 de 2011 es reducir los beneficios al capturado en flagrancia, se observa que la norma no es útil ni adecuada para combatir la impunidad, al contrario propicia mayor riesgo de impunidad, existiendo otros medios menos gravosos para reducirla,

¹ Artículo 13 de la Constitución Nacional, Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan y preámbulo de la misma. (EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente)

igualmente el párrafo no permite movilidad para la dosificación de la pena.

La presente profundización es viable ya que se cuenta con suficientes fuentes para consultar, en tal sentido a la fecha ya existe una línea jurisprudencial sobre el tema, que es la que se pretende analizar en esta oportunidad, y en lo posible llegar a una conclusión que nos permita refutar o afianzar los planteamientos esbozados por los diferentes estrados judiciales.

Con esta investigación se pretende darle herramientas a los diferentes operadores Judiciales, tales como Fiscales, Jueces, Magistrados, Defensores, Procuradores, a fin de que tengan claridad y seguridad de cual fue el criterio del legislador en la aplicación de la rebaja punitiva de que habla el párrafo del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, a fin de no seguir vulnerando los Derechos Fundamentales que afectan directamente al imputado al momento de la Formulación de Imputación en los casos de captura en flagrancia.

**ANALISIS DE LAS DIFERENTES INTERPRETACIONES
JURISPRUDENCIALES AL PARAGRAFO DEL ART. 57 DE LA LEY
1453 DE 24 JUNIO DE 2011**

Establecer si el art. 351 de la ley 906 de 2004 aplicable a este caso en su versión original preceptúa que el allanamiento a cargos ocurrido en la audiencia de formulación de imputación comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible y estudiar la viabilidad de que con la entrada en vigencia del art. 57 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el art. 301 del mismo estatuto procesal (referente a las causales de configuración de la flagrancia), dicha adición normativa creó una diferenciación en el monto de la rebaja de pena que merecen los procesados que se allanen a cargos, la cual depende de si fueron o no capturados en flagrancia, son inquietudes que buscamos desarrollar con este trabajo investigativo.

Amplia ha sido la polémica que ha generado la reciente modificación normativa prevista en el parágrafo del art. 57 de la ley 1453 del 24 de junio de 2011, al no ofrecer la claridad suficiente que permita a los operadores jurídicos una interpretación razonable sobre el tema, al punto que hoy en día en todo el territorio patrio, han surgido más de siete formas de analizar la norma, lo que de suyo desdice de su adecuada aplicación.

Esa acostumbrada improvisación del Legislador en materia de política criminal viene llevando al traste el mismo sistema penal acusatorio, porque lo que debía ser excepcional, y lo que es la culminación de los casos en juicio, ante la imposibilidad física y logística de tramitarlos oportunamente, hace que se convierta en la regla general y en cambio la pretensión para que la mayoría de los procesos terminen por los mecanismos anticipados, está siendo ya una excepción, pues se vienen desestimulando los beneficios, desdibujándose así las características propias del sistema penal acusatorio.

Precisamente ese derecho penal premial, prevé que mientras mayor ahorro de esfuerzos investigativos por parte de la Fiscalía, mayor será el beneficio, de allí que la norma seriamente estudiada no ofrezca ninguna claridad de cara a toda esta sistemática, porque aparece desvertebrando esa gradualidad inmersa a lo largo de todo el proceso.

Empezamos por ver las diferentes Oportunidades para obtener rebajas de pena por terminación abreviada, en lo que tiene que ver con allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones, las cuales corresponden a:

A. Para el allanamiento a cargos:

- a) En la audiencia de imputación (arts. 288-3 y 351 inc. 1, Ley 906 de 2004);
- b) En la audiencia preparatoria (art. 356-5),
- c) En el juicio oral (art. 367 inc. 2).

B. Para la negociación:

- a) Desde la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación (art. 351);
- b) Una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito, y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352); y
- c) En el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad preacordadas (art. 369).

En todo caso, en principio, la ley ha señalado una rebaja común a las dos especies de aceptación de cargos en la primera oportunidad de hasta la mitad de la pena.

Para la segunda hasta de una tercera parte para el allanamiento (art. 356-5) y de una tercera parte para el preacuerdo (art. 352 inc. 2), en tanto que para la última, de una sexta parte si se trata de aceptación unilateral (art. 365 inc.) y la pretensión punitiva que exprese el Fiscal, en el evento de la culpabilidad preacordada (art. 370).²

La misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia rad. 36.502 del 5 de septiembre de 2011, recuerda este panorama en los siguientes términos:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia Rad. 36.502 de 05-09-11, M.P. Alfredo Gómez Quintero

"Desde la expedición de la L 906/04 el legislador previó tres oportunidades para que el imputado pudiera allanarse a los cargos: (i). en la audiencia de imputación (arts. 288-3 y 351 inc. 1); (ii). en la audiencia preparatoria (art. 356-5), y (iii). en el juicio oral (art. 367 inc. 2). Asimismo, precisó tres espacios para efectos de llevar a cabo preacuerdos con la fiscalía, así: (i). en la audiencia de imputación (art. 351); (ii). una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito, y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352); y (iii). en el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad preacordadas (art. 369).

Pero la respetada conclusión a la que arribó la Alta Corporación en la citada sentencia 36.502 sobre el tema, no pasa de ser una *obiter dicta*, un dicho de paso, en aras de dar luces a la interpretación de la norma, que no es de obligatorio cumplimiento, porque no hace parte de la decisión que allí se analizó, sino que se quiso abordar su estudio de manera pedagógica, no obstante, serios reparos se desarrollaron sobre el mismo en el salvamento de voto que lo acompaña.

Descendiendo entonces, en el análisis de la norma en estudio, esto es, el párrafo del art. 57 de la ley 1453 de 2011, se tiene que se han establecido unos criterios de rebaja de pena en casos de terminación abreviada del proceso a través de la justicia premial, criterios para seguir en tema de determinación de la cantidad de rebaja que deben ser diferentes a los establecidos en el artículo 61 del código penal pues *"para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicara la rebaja en razón del allanamiento a cargos"*³, los cuales corresponden a criterios de significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito, la economía en la actividad estatal orientada de demostrar la responsabilidad del procesado, la ayuda en la dificultad de la acreditación probatoria, la ayuda en punto de la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes en la conducta criminal, el descubrimiento de otros delitos, todos estos criterios dirigidos a lograr los fines de la justicia en cuanto a la económica procesal, la celeridad procesal, y la oportunidad procesal.

Antes de la expedición de la ley 1453 del 24 de junio de 2011 o ley de seguridad Ciudadana, fue criterio constante de la corte que en situaciones de flagrancia la rebaja debe ser del 35% al 40% de la pena⁴, puesto que el hecho de allanarse cuando la captura se produce en flagrancia, contribuye a la economía procesal y la consecuencia es a rebaja considerable de la pena a imponer.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de 29 de Junio de 2011, rad 24.529, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, de 21 de febrero de 2007, Rad. 25.726 M.P. Marina Pulido de Barón, y 18 de marzo de 2009, Rad. 27.254 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, entre otras.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Providencias Rad. 30273 (09/12/2010), 27263,(29/07/2008), 33754 (15/06/2011), 29902 (09/12/2010), 28222 (30/06/2010), 31061 (24/03/2010),30550 (24/03/2010), entre otras

Como consecuencia de lo anterior los Jueces siempre concedían la rebaja máxima de la pena por allanamiento a cargos en la primera audiencia, en este caso de FORMULACION DE IMPUTACION, en un 50% no atendiendo criterios de razonabilidad y Justicia Material, por lo que el legislador en la nueva ley de seguridad ciudadana⁵, estableció “ *la persona que incurra en la causales anteriores solo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la ley 906 de 2004*” creando con esta reforma un caos en la interpretación por parte de los operadores Judiciales y creando varias interpretaciones jurídicas, inclusive en algunos casos como lo veremos a continuación aplicando la excepción de inconstitucionalidad.

1.- Tesis del Tribunal Superior de Manizales

En Pronunciamiento de fecha 29 de septiembre de 2011, mediante el cual resuelve el recurso de apelación instaurado por la Fiscalía y la Defensa, contra la decisión adoptada por el Juez Penal del Circuito especializado de Manizales, en el sentido de invalidar el preacuerdo celebrado entre estos y con ponencia del Honorable M.P. Héctor Salas Mejía, explica lo siguiente con relación a la rebaja por allanamiento a cargos:

a.- La rebaja de la cuarta parte debe operar en todos los estadios procesales⁶, pero respetando la gradualidad, es decir aplicándola al beneficio que procede según el estadio procesal en que se encuentre.

b.- Igualmente refiere que la rebaja de la cuarta parte de que trata el precepto, procede en todos los casos de flagrancia, no sobre la pena imponible, respecto del beneficio de que trata el artículo 351, el cual consiste en la rebaja hasta la mitad de la pena a imponer.

⁵ Ley 1453 de 2011.

⁶ “Con tal postura se encuentra de acuerdo la Sala, pues ciertamente, la rebaja de la cuarta parte debe tener operancia en todos los estadios procesales a fin de hacer efectivo no sólo el propósito del legislador de mermar los beneficios otorgados en los casos de aceptación de cargos cuando se presenten situaciones de flagrancia, sino también porque una interpretación en contrario, es decir, que sólo se aplica en la audiencia de formulación de imputación, haría nugatorias las finalidades del sistema de premial que consagra la legislación procesal penal en materia de mecanismos de terminación anticipada de los procesos, que como se dijera en antes, está instituido en forma progresiva, toda vez que se llegaría al punto de que en una etapa ulterior se pudiera acceder a un beneficio mayor que si se aceptara la responsabilidad tempranamente, lo que a no dudar, llevaría a que los procesados postergaran su aceptación en aras de obtener una rebaja de igual o de más amplia proporción.”

Concluye refiriéndose a que quien acepte los cargos en la primera oportunidad procesal tendrá derecho a una rebaja de la cuarta parte aplicada a la rebaja que en esta etapa procede.

Igualmente existe pronunciamiento de fecha 7 de octubre de 2011 proferido con ponencia de la H.M. GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE, adscrita al mismo Tribunal, mediante el cual conoce de apelación proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, mediante el cual se imprueba un preacuerdo entre la Fiscalía y la Defensa, en el cual refiere lo siguiente:

*“Encuentra ajustado la Sala establecer que la mencionada disminución de la cuarta parte debe aplicarse en todas las etapas procesales en **relación con el beneficio** que la Ley consagra dependiendo del momento procesal en el que se produzca el allanamiento, y no sólo en la audiencia de formulación de imputación, pues como se enunciará con antelación, la teleología del instituto de las rebajas de penas cuando existe allanamiento a cargos o celebración de preacuerdos, se halla enmarcada de manera progresiva en el sistema, lo cual evita de entrada que los procesados esperen etapas postreras para ser beneficiados con una rebaja igual o mayor, desconociéndose la economía procesal por la cual pugna el instituto.”*

Es decir, que de acuerdo a este criterio se otorgará una rebaja de la cuarta parte de “hasta la mitad de la pena a imponer” si el allanamiento se da en la audiencia de formulación de imputación, hasta antes de radicarse el escrito de acusación –artículo 351-, y así sucesivamente respecto a las demás etapas procesales, cumpliendo con los postulados de gradualidad.

2.- Tesis del Tribunal Superior de Pereira

En sentencia de 21 octubre de 2011, con ponencia del magistrado JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE, y salvamento de voto del magistrado JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ, se decidió por una de las Salas Penales del Tribunal Superior de Pereira una rebaja de 37,5% como máximo en audiencia de imputación por aceptación de responsabilidad en situaciones de flagrancia.

Los argumentos son los siguientes:

7 Sentencia de fecha 7 de octubre de 2011, MP. GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE, Tribunal Superior de Manizales. Sala de Decisión Penal, aprobada mediante acta No. 290.

a.- La norma se refiere a todos los estadios procesales, esto es, las audiencias de imputación, preparatoria y de juicio oral y público.

b.- La sentencia T-091 de 2006 explica la gradualidad de rebajas de penas en el nuevo proceso penal acusatorio.

c.- Que es sensato concluir *“que cuando el legislador hizo referencia a que el Procesado sólo tendrá derecho a “UNA CUARTA PARTE DEL BENEFICIO”, esa expresión está dirigida a la concesión para el caso de los capturados en Flagrancia de: “una cuarta parte del primer rango de movilidad para el evento de la imputación”, a “una cuarta parte del segundo rango de movilidad para el caso de la preparatoria”, y a “una cuarta parte de la sexta parte de la pena para l momento del juicio oral”, respectivamente”*.

d.- La explicación de la tesis del Tribunal de Pereira con el caso de drogas estupefacientes donde se impone el mínimo de la sanción, es como sigue:

Pena: 64	Estadio Procesal	Rango de movilidad (mínimo y máximo)	1/4 (art. 57 ley 1453 de 2011) dentro del respectivo rango	Monto a disminuir
Rebajas de pena por aceptación unilateral de cargos, según cada rango de movilidad	Imputación	De 1/3 (21 meses 10 días) Hasta 1/2 (32 meses)	2 meses 20 días	21 meses 10 días + 2 meses 20 días = 24 meses (que equivale al 37.5% de la pena)
	Preparatoria	De 1/6 (10 meses 20 días) Hasta 1/3 (21 meses 10 días)	2 meses 20 días	10 meses 20 días + 2 meses 20 días = 13 meses y 10 días (que equivale al 20.82% de la pena)
	Juicio Oral	1/6 (10 meses 20 días)		
			2 meses 20 días	2 meses y 20 días (que equivale al 4.16 % de la pena)

En este Pronunciamiento se presentó un salvamento de voto el cual se refería a que *“la diferencia se presenta es en lo relativo al método utilizado en la ponencia aprobada, que termina reconociendo una*

disminución del plus punitivo, que excede el máximo de lo reconocido en la ley 1453 de 2011 (12.5% de la pena) y el 25% de la sanción de acuerdo a lo decidido en la jurisprudencia antes citada”.

Se agrega también en el salvamento de voto que *“Por lo tanto en el caso en estudio no se podía efectuar una disminución del 37.5% de la pena, equivalente a 24 meses de prisión, que resulta superior al porcentaje previsto en la Jurisprudencia referida, esto es al 25% de la pena, sino que tal disminución debió ser limitada a 16 meses que corresponden a la ¼ parte de la pena y en tal virtud la sanción a imponer se debió fijar en 48 meses de prisión que corresponden al 75% de la pena de la cual partió la juez de conocimiento, lo cual en mi opinión constituye el real entendimiento de la norma que modificó el artículo 301 del C. de P.P.”.*

Lo que hizo la Sala mayoritaria en la decisión es que rebaja el máximo posible de la mitad (50%) de la pena en la audiencia de imputación y luego se resta la rebaja de la cuarta parte (12,5%) sobre el total de la pena imponible.

3.- Tesis del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán

Mediante pronunciamiento de fecha 26 de septiembre de 2011, proferido con ponencia de del H.M ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, mediante el cual conocía de apelación de fecha 2 de septiembre de 2011, por medio de la cual el Juzgado Único Penal del Circuito de Patía-El Bordo, Cauca, con Funciones de Conocimiento, en la audiencia de CONTROL LEGAL DE ALLANAMIENTO declaró la nulidad parcial del mismo, porque al señor ALEXANDER MUÑOZ QUINAYAS, a quien la Fiscalía Seccional le imputó, en forma fáctica y jurídica, la delincuencia de “Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes”, en la modalidad de “llevar consigo”, no fue suficientemente informado del quantum de rebaja de pena por haber operado su captura en “Flagrancia” y allanarse a dichos cargos.

Pronunciamiento que hace referencia a la rebaja contenida en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, y manifiesta que el Fiscal para el caso concreto actuó bajo los parámetros pedagógicos relacionados en sentencia de fecha

8 artículos 29 y 31 C. N.; 34.1, 178 -modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010-, 288.3, 293 de la Ley 906 de 2004; 57 de la Ley 1453 de 2011; 376 del C. P., modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011

5 de septiembre de 2011, con radicación **36502**, siendo M. P. doctor Alfredo Gómez Quintero, en donde se dijo que “(...) Así las cosas, los verdaderos sentido y alcance de la restricción de $\frac{1}{4}$ parte de la rebaja de pena en los casos de flagrancia conduce a concluir que tal guarismo es único y que tiene aplicabilidad con independencia de las etapas del proceso o en cualquiera de los momentos u oportunidades en que el imputado o acusado acepte los cargos, bien sea por allanamiento, o por preacuerdo con el Fiscal.”

Por lo que señala la Sala del Tribunal que el Juzgado “debía y tenía que vaciar su propio criterio respecto de aquella norma jurídica que ha traído dificultades interpretativas, para así zanjar o establecer la trascendencia o conculcamiento de la irregularidad y afectación de las garantías del imputado-allanado (artículo 57 de la Ley 1453); porque si el Fiscal Seccional fue preciso en sostener la reducción de la pena imponible en un 25%, al Juez le incumbía de la misma manera su consideración pertinente para contrarrestar o atender esa solicitud en el mencionado porcentaje, o, incluso, ir más allá de esa proporción..”; por lo que le estaba dado al Juez sembrar su propio criterio frente a la norma estudiada⁹.

4.- Tesis de la Excepción de Inconstitucionalidad de la norma

Algunos juzgadores declaran la excepción de inconstitucionalidad del parágrafo del Art. 57 de la Ley 1453 de 24 junio de 2011, algunos de ellos son:

El Tribunal Superior de Medellín en pronunciamiento de fecha 17 de febrero de 2011, siendo MP, Maritza del Socorro Ortiz Castro, en el que conoce del recurso de apelación que interpusieran la Fiscalía y la Defensa, contra la decisión del juez de instancia de no aprobar un preacuerdo, manifiesta que:

“ y precisamente, al buscar la aplicación del parágrafo multicitado, se halla que de interpretarse la norma de manera literal, se generaría situaciones absurdas como las ejemplificadas por las partes recurrentes en la audiencia y las que aquí se analizan, tendientes a desvertebrar el sistema penal acusatorio; y con una interpretación extensiva en mala parte, se estaría vulnerando igualmente el art. 29 de la Constitución. La aplicación de esta norma solo conllevaría incoherencias inadmisibles en un estado social de derecho. ”,

⁹ Artículo 57 de la ley 1453 del 24 de Junio de 2011.

Por lo que decide inaplicar por inconstitucional el párrafo del art. 57 de la ley 1453 de 2011.

El tribunal Superior de Bogotá sala Penal con ponencia del HM, Fernando León Bolaños Palacios, en pronunciamiento de fecha 17 de febrero de 2012, cuando conoce de apelación interpuesta por la defensa en un caso de Hurto Calificado y Agravado, el tribunal decide inaplicar el párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, introducido por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011.

El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín mediante el cual aplica la excepción de inconstitucionalidad, que solo tiene efector inter partes y dice que como quiera que hasta la fecha no se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre la exequibilidad de la norma, dado que una vez se pronuncie su decisión tendrá efectos erga omnes.

Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas¹⁰, en el cual decide inaplicar la norma ¹¹, porque su aplicación resulta contraria a la Constitución Nacional en el entendido de que vulnera el derecho fundamental a la igualdad del procesado, al otorgarle un trato diferente sin que medie una justificación razonable atendiendo principios y características del sistema Penal Acusatorio.

Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín¹² y Juzgado 4° Penal del Circuito de Cali¹³, entre otros, también adoptaron la misma posición.

También se presentó demanda de inexecutableidad contra dicha norma ante la Corte Constitucional, pues la excepción de inconstitucionalidad como control difuso no elimina la posibilidad que tiene la Corte Constitucional de realizar el control de determinado precepto.

Los fundamentos para la excepción de inconstitucionalidad con efectos interpartes y de las demandas de inexecutableidad, son los siguientes:

1.- La norma es vaga, imprecisa y susceptible de diversas interpretaciones que conducen a la indeterminación de la pena. Vulnera entonces el canon 29 de la Carta.

¹⁰ Doctor Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

¹¹ Párrafo del artículo 57 de la ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 301 de la ley 906 de 2004

¹² Doctor Justiniano Hernán Sierra Turiso

¹³ Doctor Jorge Enrique Ramírez Montoya

2.- La diferencia de trato vulnera los principios de igualdad y de razonabilidad preámbulo y Art. 13 superior.

3.- Con el derecho premial es que la menor cantidad de procesos vaya a juicio, y la finalidad de la Ley 1453 de 2011 es reducir los beneficios del capturado en flagrancia.

4.- La norma apenas se refirió al canon 351 de la Ley 906 de 2004, y no reformó los artículos 352, 356 numeral 5° y 367 inciso 2° *ibídem*.

5.- La flagrancia por sí misma no desvirtúa la presunción de inocencia.

6.- La norma no es útil ni adecuada para combatir la impunidad, al contrario, propicia mayor riesgo de impunidad, y existen otros medios menos gravosos para reducirla.

7.- El párrafo no permite movilidad para la dosificación de la pena.

5.- Tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En reciente pronunciamiento de fecha 11 de Julio de 2012, la sala con ponencia del HM, Fernando Alberto Castro Caballero, la corte hace aclaraciones con relación a la fuerza de precedente judicial de la sentencia de 5 de septiembre de 2011, para lo cual advierte que el mencionado fallo no constituye un precedente judicial, por lo que carece de fuerza vinculante para los operadores judiciales.

La corte aprovecha para hacer precisiones jurisprudenciales acerca del alcance y contenido del artículo 57 de la ley 1453 de 2011¹⁴, haciendo relación a varios pronunciamientos referentes a esta reforma, y finiquita la discusión planteada por varios tribunales en torno a la diferenciación de aceptación de cargos y acuerdos y da meridiana claridad de cómo y en que escenarios debe ser interpretado el artículo 351 en su apartado primero, y complementa el pronunciamiento del 5 de septiembre de 2011, diciendo que la rebaja de $\frac{1}{4}$ parte de la pena se da con independencia de la fase

¹⁴ Pronunciamiento de la H Corte Suprema, sentencia del 22 de julio de 2011 se dijo: "(...) Ahora, otros ejemplos de eventual favorabilidad susceptibles de invocarse como resultado o de cara a las últimas modificaciones legislativas podrían referirse a la **posibilidad de retractación en la aceptación de cargos por allanamiento (Art. 69, parág, L 1453 que adiciona Art. 293 CPP); lo relativo a la rebaja de la sanción por aceptación de cargos en caso de flagrancia, ahora reducida a $\frac{1}{4}$ de la pena**" (...)

procesal en que se haga la aceptación o el acuerdo, porque lo determinante de la rebaja es la captura en flagrancia.

Igualmente hace referencia al salvamento de voto en ese punto¹⁵, es decir la interpretación de la reforma de la ley 1453 de 2011. Se manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente.

(...) el resultado de aplicar la fórmula propuesta en la decisión que no comparto, termina por contradecir abiertamente la tesis que lo soporta, en tanto, como inadvertidamente lo pasó por alto la mayoría, la simple tabulación matemática conduce al resultado paradójico que quien fue sorprendido en flagrancia, termina recibiendo una proporción de rebaja mayor a aquel que no soporta esa condición (...). Esta sola contradicción, que desvirtúa el fundamento de lo concluido por la Sala, debe ser suficiente para que se reflexione acerca de los efectos absurdos que seguir la tesis puede producir y llame a que se encuentren otras formas de mejor solucionar el aparente contrasentido de la norma contenida en la Ley 1453 del presente año. (...) (...) Desde luego que la interpretación acogida en la decisión de la cual me aparto, desnaturaliza por completo ese poder de configuración legislativo que dice querer respetar, pero además construye una tesis completa que en nada se emparenta con la norma o sus efectos, en tanto, por mucho que se pretenda examinar el contenido del párrafo a través de interpretaciones extensivas o incluso teleológicas, jamás de allí podrá extractarse esa sui generis postura de que allí, velado o enmascarado, se halla un núcleo sustancial que permite verificar cómo la reducción ya es de una cuarta parte de la pena individualizada –no del beneficio– y se hace extensiva a todas las etapas o momentos procesales en los cuales puede haber negociación o aceptación unilateral de cargos en el sistema acusatorio.(...) (...) no puede ser que a la flagrancia se le haga producir efectos absolutos, al extremo de desvirtuar completamente la naturaleza de la justicia premial y, en consecuencia, sin que la

norma lo diga ni haya sido ese el querer del legislador, de un plumazo se borre de tajo la gradualidad inserta en la aceptación de cargos, para decir que es lo mismo allanarse a ellos en la audiencia de formulación de imputación, que actuar de igual forma al inicio del juicio oral, pasando por alto que la razón de ser de la mayor reducción al inicio del trámite penal, representa no tanto la existencia de elementos de juicio para condenar, sino

¹⁵ Salvamento de voto MP Sigifredo Espinosa Pérez a la sentencia de Casación 36502(05-09-11) MP. Alfredo Gómez Quintero

el evidente e inocultable ahorro en tiempo y logística que ello apareja.(...) (...) Consideramos, finalmente, que ante las paradojas producidas por la norma improvidentemente redactada, podría acudirse a la excepción de inconstitucionalidad, ya que, no importa cómo se interprete ella, siempre conduce a resultados que afectan principios penales basilares.¹⁶

Salvamento de voto del cual se aparta la corte, especialmente en lo que tiene que ver con las consecuencias de la flagrancia, y concluye en establecer la rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados:

Rebajas punitivas por aceptación de cargos

Audiencia de formulación	Rebaja original	Rebaja actual
Art. 351	½ (50%)	12.5 % (1/4 de la mitad)
Audiencia preparatoria Art.356 N.5	1/3 (33.3%)	8.33% (1/4 de la tercera parte)
Audiencia juicio oral Art. 367	1/6 (16.6%)	4.16% (1/4 de la sexta parte)

Es decir en lo atinente a los preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación, dado que el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 prevé una rebaja de la pena imponible en una tercera parte, ésta quedará únicamente en un **8.33** por ciento, conforme a la operación aritmética hecha en precedencia, Y en lo que atañe a los preacuerdos celebrados antes de la presentación del escrito de acusación, la rebaja de pena no podrá exceder del 12.5%, que es la cuarta parte de la mitad.

Y por último, si el acusado capturado en flagrancia acepta su responsabilidad en el juicio oral, de acuerdo con el artículo 367 del Código de Procedimiento

¹⁶ Salvamento de voto MP Sigifredo Espinosa Pérez a la sentencia de Casación 36502(05-09-11) MP. Alfredo Gómez Quintero

Penal de 2004, el cual regla “*una rebaja de una sexta parte de la pena imponible*”, tendrá derecho a una cuarta parte de ese beneficio, el cual se traduce en un porcentaje equivalente a un 4.16%.

Con este pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia ha hecho aclaraciones en el sentido de unificar criterios y fijar pautas interpretativas sobre las normas que regulan el proceso penal en general.

6.- Nuestra Posición

6.1 El Art. 4° de nuestra Carta Política consagra el principio de Supremacía Constitucional conforme al cual “*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales*”.

A la luz de tal paradigma constitucional, es deber del funcionario judicial inaplicar la ley o cualquier norma que contraríe el bloque de constitucionalidad, ya sea en sentido estricto (por normas de nivel constitucional), o en sentido lato, el cual se encuentra integrado por disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas (como es el caso del Reglamento del Congreso contenido en la Ley 5ª de 1992) y estatutarias en determinados campos¹⁷.

6.2 El art. 351 del C. de P.P. aplicable a este caso (Ley 906 de 2004), en su versión original preceptúa que el allanamiento a cargos ocurrido en la audiencia de formulación de imputación comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible.

¹⁷ Preceptúa la sentencia C-191 de 1998: “*Resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). (...) Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias*”.

No obstante, con la entrada en vigencia del art. 57 de la Ley 1453 de 2011 se modificó el art. 301 del mismo estatuto procesal (referente a las causales de configuración de la flagrancia), introduciéndose el siguiente párrafo: *“La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”*. Dicha adición normativa creó una diferenciación en el monto de la rebaja de pena que merecen los procesados que se allanen a cargos, la cual depende de si fueron o no capturados en flagrancia.

6.3 Tal norma ha sido objeto de múltiples interpretaciones por parte de funcionarios judiciales de todos los niveles. Empero, con el máximo grado de respeto por cada una de las teorías previamente esbozadas, en la opinión de las suscritas lo procedente es la inaplicación del párrafo del art. 57 de la Ley 1453 de 2011 en virtud de la figura de la excepción de inconstitucionalidad previamente descrita, por cuanto tal disposición normativa contiene vicios de forma trascendentes que contrarían el bloque de constitucionalidad.

6.4 Las razones que sustentan tal tesis son las siguientes:

A la luz de los arts. 157 y siguientes de nuestra Carta Política, ningún proyecto puede llegar a ser Ley sin reunir varios requisitos entre los que se cuenta haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate.

En el mismo sentido, los arts. 160 y 178 del Reglamento del Congreso consagrado en la Ley 5ª de 1992 (norma que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato por tratarse de una Ley orgánica), establecen el procedimiento para el debate de los proyectos de Ley, sus adiciones, modificaciones o enmendaduras.

En virtud de tales normas se colige que un proyecto de Ley puede ser modificado durante el trámite de los debates en plenaria, es decir, que a su articulado podrán introducirse adiciones, modificaciones o supresiones sin necesidad de devolverlos a la respectiva comisión permanente, caso en el cual la enmendadura estará sometida a las condiciones del primer debate.

Al revisar los antecedentes legislativos del párrafo analizado tenemos que la Ley 1453 de 2011 inició su trámite ante el Senado, cumpliéndose

los debates correspondientes y, al finalizar tal etapa, la modificación del art. 301 de la Ley 906 de 2004 solo hacía referencia a incluir causales de flagrancia, sin que se hubiere contemplado siquiera la posibilidad de disminuir la rebaja de pena por allanamiento a cargos, tal como se advierte del texto aprobado en la plenaria del Senado (Gaceta del Congreso N° 1117 del mes de diciembre de 2010).

Así permaneció el proyecto de Ley hasta el segundo debate en la Cámara de Representantes, es decir, sin la incorporación del referido parágrafo (Gaceta del Congreso N° 194 del 15 de abril de 2011).

No obstante, en debate posterior y sin exposición de motivo alguno fue introducido el parágrafo del art. 57 referente a la disminución de la rebaja de pena por allanamiento a cargos para los capturados en flagrancia.

Como quiera que los textos aprobados por las cámaras presentaban diferencias y modificaciones se integró una comisión de conciliación, la cual en su informe contenido en la Gaceta del Congreso N° 483 del 6 de julio de 2011, además de omitir cualquier clase de razonamiento frente a la disminución de la rebaja de pena por aceptación de cargos, concluyó: *“Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la honorable Cámara recoge lo aprobado en Senado e incorpora algunas disposiciones aprobadas por las diferentes bancadas. Por lo anterior, **hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara**, así como el título aprobado por esta”*.

A la luz de tal conclusión se colige, en primer lugar, que el parágrafo agregado al art. 301 del C. de P.P. no fue aprobado en segundo debate de la plenaria de la Cámara de Representantes, motivo por el cual controvierte de manera directa el mandato constitucional consagrado en el art. 157 superior y las reglas de trámite establecidas en el Reglamento del Congreso. Sumado a lo anterior, dicha adición carece completamente de justificación (contrariando los principios de razonabilidad y proporcionalidad normativa) y no fue analizada en manera alguna por la

comisión de conciliación integrada por representantes de las dos cámaras como se colige del citado informe¹⁸.

Así las cosas, ante los evidentes yerros en el trámite del párrafo adicionado al art. 301 de la Ley 906 de 2004, los cuales contradicen normas superiores constitucionales y orgánicas, se impone la inaplicación de tal norma para este concreto asunto en ejercicio del control concreto de constitucionalidad siguiendo los múltiples precedentes jurisprudenciales con efectos vinculantes proferidos por nuestra H. Corte Constitucional sobre el tema¹⁹.

Arribar a una conclusión en sentido contrario significaría privilegiar una Ley frente al bloque de constitucionalidad, lo cual está vedado, de plano, dentro del Sistema Jurídico Colombiano.

Igualmente consideramos que estudiadas las tres²⁰ propuestas interpretativas se encuentra que ninguna es satisfactoria: la primera y la segunda porque se estaría concediendo mayor rebaja al ciudadano procesado que se allana o preacuerda en la audiencia preparatoria, a quien se le daría una rebaja de pena de hasta una tercera parte, mientras que si se allana en la imputación tendría derecho a una rebaja de una cuarta parte del beneficio o una cuarta parte de la pena a imponer, rebaja que sería inferior a la que se produce en un momento posterior, lo que va en contravía de la filosofía del sistema Penal: a mayor economía procesal, mayor rebaja de pena, se aplicaría una interpretación que viola “el principio de legalidad y representa interpretación *“contra rei”* con la que se pretende solucionar la falta de técnica y previsión del legislador.

¹⁸ Nótese que los integrantes de la comisión de conciliación en su informe hicieron referencia puntual a la modificación del art. 301 del C. de P.P. únicamente en lo concerniente a la inclusión de nuevas causales de flagrancia tal como ocurrió a lo largo de todo el trámite del proyecto.

¹⁹ Ello teniendo en cuenta, además, que hasta el momento de este trabajo investigativo el máximo tribunal constitucional no se ha pronunciado sobre los vicios de trámite analizados ni se ha definido la exequibilidad de la norma.

²⁰ Una primera interpretación de tipo literal o exegético indicaría que como la rebaja es de: la “¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”, esa cuarta parte de la rebaja de pena sería sobre el monto del beneficio, que oscila entre una tercera parte y un día a la mitad de la pena, y no sobre la pena imponible, así lo manifestó el Dr. Sigifredo Espinoza Pérez en salvamento de voto. Una segunda interpretación consiste en que el monto de la rebaja es del veinticinco por ciento de la pena a imponer. En las dos interpretaciones expuestas, algunos advierten que el párrafo del artículo 57, de la ley 1453 del 24 de junio de 2007, solo modificó el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que se refiere a las rebajas por aceptación de cargos en la imputación y por vía de preacuerdos hasta la formulación de la acusación, pero no modificó los artículos 352 y 356 numeral 5, que establecen una rebaja de hasta una tercera parte de la pena si el allanamiento o preacuerdo es en la audiencia preparatoria, así como tampoco modificó el artículo 367 que concede una rebaja de una sexta parte de la pena si esta figura se presenta al inicio del juicio oral. Una tercera interpretación es sostenida por la mayoría de los integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia quienes consideran que el monto de la rebaja debe ser del veinticinco por ciento de la pena a imponer, en todas las fases procesales

Como quiera que la interpretación en materia penal es restrictiva, esto es, que debe preferirse la favorable a la desfavorable, con mayor razón si de por medio se encuentra la libertad individual del imputado, cuya suerte no puede quedar sujeta a lo que decida una u otra autoridad judicial, sin dejar de lado los derechos de las víctimas.”

Consideramos entonces que lo más conveniente es inaplicar la norma por inconstitucional, por violación de los principios de legalidad y taxatividad de los delitos y las penas y por violación al principio de igualdad.

Lo anterior refleja que efectivamente el tribunal Constitucional ha considerado contraria a la constitución normas cuando son vagas, imprecisas y su interpretación es susceptible de entendimientos diversos por los intérpretes, máxime en la presente hipótesis cuando se trata de determinar la consecuencia jurídica, el monto de la pena en eventos como los allanamientos a cargos y las negociaciones.

En este orden de ideas como la norma estudiada²¹ no tiene la claridad que debe tener toda norma penal que incide en la tasación de la pena, pues a pesar de los múltiples esfuerzos hermenéuticos continua siendo una norma oscura que conduce a la indeterminación de la pena, debe concluirse que es contraria a la Constitución y en especial al artículo 29 de dicha obra.

La norma estudiada tiene incidencia en la pena a imponer y por tanto vulnera el derecho fundamental a la igualdad, pues si bien se trata de un grupo de personas en situaciones diferentes: unos en la fase de investigación, otros en la fase del juicio: en la audiencia preparatoria o en el inicio del juicio oral, a quienes se les debe conceder una rebaja de pena diferente, el legislador al omitir reformar la totalidad de las normas que regulan la materia, invirtió el monto de las rebajas, lo que no obedece a ningún fin constitucionalmente válido, afectando también derechos fundamentales como el de legalidad y libertad de los ciudadanos procesados.

Con relación al último pronunciamiento referente a esta modificación que hace la Corte Constitucional al conocer de hechos contenidos en el **EXPEDIENTE D-8922 – SENTENCIA C-645 /12 (Agosto 23)** M.P. Nilson Pinilla Pinilla, la corte dijo que declaraba la norma exequible en el entendido de

²¹ art. 57 de la ley 1453 de 24 junio de 2011, rebaja de pena por captura en flagrancia

que la disminución de una cuarta parte del beneficio punitivo allí previsto debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos o suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente determinados por el legislador en casa uno de los respectivos eventos.

En últimas la corte recoge los planteamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P., Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, Rad. 38285 del 12 de Julio de 2012.

CONCLUSIONES

La norma es vaga, imprecisa y susceptible de diversas interpretaciones que conducen a la indeterminación de la pena vulnerando entonces el canon 29 de la Carta.

La diferencia de trato entre el artículo 351 de la ley 906 de 2004 y la adición del párrafo al artículo 301 de la misma norma vulnera los principios de igualdad y de razonabilidad (preámbulo y Art. 13 superior).

Con el derecho premial se busca que la menor cantidad de procesos vaya a juicio, y la finalidad de la Ley 1453 de 2011 es reducir los beneficios del capturado en flagrancia, lo que contraría duramente ese Derecho Premial.

La norma apenas se refirió al canon 351 de la Ley 906 de 2004, y no reformó los artículos 352, 356 numeral 5° y 367 inciso 2° *ibídem*.

La flagrancia por sí misma no desvirtúa la presunción de inocencia.

La norma no es útil ni adecuada para combatir la impunidad como mecanismo de política criminal, dado que la Fiscalía General de la Nación no cuenta con los suficientes investigadores, para adelantar una investigación integral y se estaría corriendo el riesgo de que muy seguramente los acusados sean declarados no responsables por la misma falta de actividad probatoria en el juicio.

Existen otros medios menos gravosos para reducir la impunidad, no la reducción de beneficios al momento de que se produce la captura, ya que lo han demostrado las estadísticas que en este momento con la reforma de la ley 1453 de 2011 no se ha reducido la impunidad.

El párrafo²² no permite movilidad para la dosificación de la pena, por lo que ha dado origen a la congestión carcelaria que se evidencia en el sistema. En este orden de ideas como la norma estudiada²³ no tiene la claridad que debe tener toda norma penal que incide en la tasación de la pena, pues a

²² Artículo 301 de la ley 906 de 2004

²³ art. 57 de la ley 1453 de 24 junio de 2011, rebaja de pena por captura en flagrancia

pesar de los múltiples esfuerzos hermenéuticos continua siendo una norma oscura que conduce a la indeterminación de la pena, debe concluirse que es contraria a la Constitución y en especial al artículo 29 de dicha obra.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución política de Colombia Editorial Legis 2012,

Ley 906 de 2004 editorial legis 11 Edición.

Ley 599 de 2000 editorial legis Edición 2012.

Giovanni Brichetti, *“La Evidencia en Derecho Procesal Penal”*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, p. 163. También en Vásquez M. Procedimiento por flagrancia.

Principales problemas prácticos. Ponencia en Terceras jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, 2000,

[cfr.http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8229.pdf](http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8229.pdf)

“Dosificación Judicial de la Pena”, Nelson Saray Botero, Editorial Leyer, Bogotá, Septiembre de 2011, pp. 384-388

Documento *“Alcances del párrafo del artículo 57 Ley 1453 de 2011”*, Editorial Leyer, Facetas Penales, Julio de 2011, Número 106, Bogotá, pp. 7-9

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Providencias Rad. 30273 (09/12/2010), 27263 (29/07/2008), 33754 (15/06/2011), 29902 (09/12/2010), 28222 (30/06/2010), 31061 (24/03/2010), 30550 (24/03/2010).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de 5 octubre de 2007, Rad. 28.294, M.P.

Augusto J. Ibáñez Guzmán Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de 5 noviembre de 2008, Rad. 30.006, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

“Dosificación Judicial de la Pena”, Nelson Saray Botero, Editorial Leyer, Bogotá, Septiembre de 2011, pp. 384-388

Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 2001, T-049 de 2002, T-461 de 2003.

Corte Constitucional, Sentencia C-272 de 1999

Giovanni Brichetti, "*La Evidencia en Derecho Procesal Penal*", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, p. 163. También en Vásquez M. Procedimiento por fragancia.

Principales problemas prácticos. Ponencia en Terceras jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, 2000,
cfr. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8229.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto del 1º de diciembre de 1987, M. P. Rodolfo Mantilla Jácome

Sentencia de 16/17 de noviembre de 1988, M.P. Jaime Giraldo Angel

Sentencia de septiembre 9 de 1993 Magistrados Ponentes doctores Edgar Saavedra Rojas y Juan Manuel Torres Fresneda.

Sentencia Rad. 10.567 de 17 agosto de 1999, M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda

Sentencia Rad. 10.554 de 3 diciembre de 199, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón

Casación Rad. 10.194 de 1º abril de 2002, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote,

Sentencia Rad. 25.136 de 30 noviembre de 2006, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

Corte Constitucional. Sentencia C-272 de 1999

Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 2008